

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, de marzo de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa caratulada “**PARTIDO FEDERAL CAPITAL FEDERAL s/ Control de Estado Contable – Balance Irregular del 01/07/2020 al 31/12/2020**” - Expte. N° CNE 1855/2021, del Registro de Causas de la Secretaría Electoral de la Capital Federal,

CONSIDERANDO:

I. Que se inician las presentes actuaciones con la presentación del apoderado partidario del escrito de fojas 1, a raíz de la cual este Tribunal dispone la formación de las mismas a efectos de tramitar todo lo referido al balance del ejercicio irregular comprendido entre el 01/07/2020 y el 31/12/2020 del partido de marras.-

Es así que, con el escrito de fojas 3 de fecha 9 de abril de 2021, el apoderado partidario acompaña el Balance correspondiente al ejercicio irregular aludido (fs. 4/13), junto con las copias de los libros contables, el anexo con las actividades de capacitación, los extractos bancarios, demás documentación respaldatoria y el correspondiente soporte digital, cuyo contenido es ordenado publicar -a fojas 38- en la página web del Poder Judicial de la Nación (cuya constancia de publicación obra a fs. 39).-

Asimismo, a fojas 38, este Tribunal ordena la remisión de las presentes actuaciones junto con la documentación arrimada al Cuerpo de Auditores Contadores de la Excma. Cámara Nacional Electoral, a efectos

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

que el profesional contable que corresponda audite el balance que aquí se analiza.-

A fojas 42/45 obra el informe del auditor interviniente, dando cuenta que no le resulta posible aconsejar la aprobación de los estados contables presentados por el partido de marras, hasta tanto se subsanen y/o aclaren las observaciones formuladas. Las mismas se vinculan con la falta de presentación de la correspondiente certificación del balance en cuestión por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y ciertas aclaraciones sobre el inmueble partidario y la cuenta bancaria.-

Así las cosas -a fojas 46- este Tribunal le corre traslado del informe pericial al partido de autos.-

Con los respectivos escritos de fojas 50/51 y 52/53, la entidad de marras contesta el traslado oportunamente conferido, acompañando documentación respaldatoria (obrante a fojas 54/60) y realizando una serie de aclaraciones en relación a las observaciones aludidas.-

Así entonces -a fojas 65- se vuelven a remitir las presentes actuaciones al Cuerpo de Auditores Contadores del Superior.-

Luce a fojas 68/69 un nuevo informe del profesional contable actuante, concluyendo que los estados contables del partido de marras correspondientes al ejercicio irregular comprendido entre el 01/07/2020 y el 31/12/2020 son susceptibles de aprobación, en tanto sea presentada la correspondiente certificación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.-

En consecuencia, a fojas 70, este Tribunal le corre traslado al partido de autos.-



Poder Judicial de la Nación

Ante el incumplimiento del mismo con lo allí ordenado, este Tribunal le corre vista de las presentes al Sr. Representante del Ministerio Público.-

Es así que, con la presentación de fojas 73/81, el apoderado partidario contesta el traslado conferido y acompaña la documentación oportunamente requerida.-

A fs. 83 luce el dictamen del Sr. Procurador Fiscal Electoral, considerando que el incumplimiento aludido amerita la suspensión cautelar establecida en el art. 66 bis de la Ley 26.215 para el partido de marras.-

En consecuencia, a fs. 84, ante la presentación realizada por el partido de autos, vuelven a remitirse las presentes actuaciones en vista al Sr. Procurador Fiscal Electoral, quien -a fojas 85- considera que debe dejarse sin efecto la sanción aludida precedentemente y aprobarse los estados contables presentados.-

II. Que, toda vez que el balance correspondiente al ejercicio irregular finalizado el 31 de diciembre de 2020 presentado por el partido de marras, cumple en lo pertinente con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 26.215, como así también con las pautas establecidas por las Acordadas 58/2002 y 2/2003 de la Excma. Cámara Nacional Electoral, teniendo en especial consideración el informe producido por el Sr. Auditor Contador de la Excma. Cámara Nacional Electoral y lo manifestado por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, no habiéndose efectuado observación alguna por parte del electorado -en los términos establecidos por el art. 25 de la misma norma- sobre los estados contables que aquí se analizan, es que corresponde -de conformidad con lo establecido por el artículo 12 apartado II inciso c) de la Ley 19.108 y del artículo 44 inciso c)

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

del Código Electoral Nacional- aprobar los estados contables sometidos a consideración de esta sede.-

III. Que así también, a tenor de lo establecido por el artículo 25 de la Ley 26.215 y de lo dispuesto por el Superior mediante Acordada N° 101/2007, teniendo en cuenta que el instrumento contable que se aprueba en la presente resolución ya fue publicado en el sitio web del Poder Judicial de la Nación con la leyenda “*en trámite*”, a efectos de facilitar la participación de los terceros con su colaboración en el proceso de contralor, otorgándoles la posibilidad de detectar posibles anomalías sobre los estados contables presentados de conformidad con lo establecido por la citada norma, no habiéndose producido observación alguna por parte de éstos al día de la fecha y habiendo sido constatada por el profesional contable interviniente que la documentación publicada resulta coincidente con la aquí obrante, es que corresponde dejar constancia de la aprobación del balance en cuestión en la página web de mención.-

IV. Que, sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, cabe analizar el incumplimiento efectuado por la agrupación de marras, respecto de la presentación extemporánea de los estados contables correspondientes al ejercicio irregular comprendido entre el 01/07/2020 y el 31/12/2020 que aquí se aprueban.-

El plazo dispuesto por la norma en su artículo 23 es “... *dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio...*”. Así entonces, teniendo en cuenta que el cierre del ejercicio fue el 31 de diciembre de 2020, la fecha límite dispuesta por la legislación para la presentación de los estados contables aludidos fue el día 31 de marzo del año 2021.-

Así las cosas, conforme surge de la presente causa -a fojas 3- el balance en cuestión fue arrimado a esta sede con fecha 9 de abril de



Poder Judicial de la Nación

2021, es decir una vez pasado el vencimiento dispuesto por la norma aludida.-

Ahora bien, el artículo 66 bis de la Ley 26.215 dispone “*Serán sancionadas con una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los aportes públicos para desenvolvimiento institucional del año siguiente a su determinación, las agrupaciones políticas que presenten en forma extemporánea y con una mora de hasta treinta (30) días los estados contables anuales*”.-

Desde los treinta y uno (31) y hasta los noventa (90) días del vencimiento del plazo establecido para la entrega de los estados contables, la multa se duplicará...”.-

En consecuencia, a criterio de este Tribunal y sin perjuicio de la aprobación de los estados contables bajo análisis, corresponde aplicar a la agrupación política de marras la sanción establecida en el primer párrafo del artículo citado “*ut-supra*”, la que asciende al diez por ciento (10%) del total de aportes públicos para el desenvolvimiento institucional del próximo año.-

Tiene dicho el Superior al respecto que “*...el vencimiento de los plazos determinados en los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215 se produce por el mero agotamiento del término legal (Fallos CNE 3436/05; 3449/05; 3450/05;3682/06; 3761/06; 3764/06; 3928/07; 4003/08; 4032/08; 4066/08 y 4071/08)- sin que el partido satisfaga la obligación legal, debe aplicársele la multa establecida en el artículo 67 de la ley 26.215 (cf. Fallos CNE 4071/08).*”-

Se expuso asimismo que, si bien la ley prescribe que el incumplimiento faculta a aplicar una multa por los días de demora, de su interpretación armónica no puede sino concluirse que la regla es la

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

imposición de esa sanción, sin perjuicio de que –mediante terminología utilizada- la ley admita excepcionalmente la eximición de la multa cuando las específicas circunstancias del caso así lo justifiquen (cf. Fallos CNE 4009/08; 4066/08 y 4071/08)...” (conf. Fallo CNE N° 4105/08).-

Por lo hasta aquí expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Representante del Ministerio Público, es que corresponde y así,

RESUELVO:

I. APROBAR el Balance correspondiente al ejercicio irregular comprendido entre las fechas 1 de julio y 31 de diciembre del año 2020 presentado por el Partido Federal de Capital Federal.-

II. HACER SABER al tesorero del partido de marras que deberá conservar la documentación que respalda el balance que aquí se aprueba, en los términos del artículo 19 de la Ley 26.215.-

III. APLICAR al Partido Federal de Capital Federal una multa equivalente al diez por ciento (10 %) en la próxima distribución del Fondo Partidario Permanente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 bis de la Ley 26.215, ante el incumplimiento de lo establecido por el artículo 23 de la misma norma.-

IV. FIRME QUE ESTÉ, comuníquese lo aquí resuelto a la Dirección Nacional Electoral -mediante Deox junto con copia del presente resolutorio- y a la Excma. Cámara Nacional Electoral, y déjese constancia en el sitio web del Poder Judicial de la Nación.-

V. NOTIFÍQUESE.-

USO OFICIAL

